



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

DIPUTADA MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA

PRESENTE

Las y los suscritos legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, así como, el apartado D, inciso c), y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXXIX, 12, fracción II, y 13, fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2, fracción XXI, al igual que, el 5, fracción II, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 554; 556, 569 Y 665, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, (sobre medidas provisionales que se emiten en los juicios en materia del orden familiar)**, al tenor del siguiente objetivo y exposición de motivos:

OBJETIVO

Dotar a los Órganos Jurisdiccionales competentes en Materia Familiar de facultades para que otorguen certeza jurídica en relación al cumplimiento de las medidas provisionales decretadas durante el desarrollo de los procedimientos judiciales del orden familiar, principalmente en temas relacionados con la pensión alimenticia, guarda y custodia y el régimen de visitas y convivencias: así como la revisión periódica de su cumplimiento; con un enfoque hacia el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

La Declaración de los Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en su resolución 217 A (III), como un instrumento que establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.

Fue proclamada como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que, tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ellas, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, su garantía y vigencia.

En ese orden de ideas, resulta de interés destacar el contenido de los artículos que reconocen los derechos e incentivan el derecho de acceso a la justicia y de igualdad ante la Ley; de entre ellos, destacan los artículos 7 y 10 que a continuación de transcribe:

“Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Ahora bien, del contenido del artículo 7 antes transcrito, se puede apreciar que el mismo afirma que la Ley es la misma para todas las personas y, por ende, los sistemas judiciales deben tratarlos de manera justa. Estos principios de igualdad y no discriminación sin duda conforman el Estado de Derecho, el cual debe garantizar que los ordenamientos legales respeten precisamente estos principios, no solo en la letra, si no en su aplicación.

Así también, podemos afirmar que el artículo 10 establece la esencia del derecho a un juicio justo e imparcial, así como la prosecución de la causa de la justicia y del fortalecimiento del interés público; lo anterior porque los juicios justos además hacen que las sociedades sean más seguras y más fuerte, para consolidar la confianza en la justicia y en el Estado de Derecho.

Del mismo modo, para los efectos del planeamiento que se formula en la presente iniciativa, resulta indispensable hacer referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, que también fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, la cual reconoce a las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho, y obliga a los Estados firmantes a respetar los derechos de la infancia y hacerlos cumplir sin distinción alguna.

Parte fundamental del argumento de la expedición de estos lineamientos, descansa en la consideración de **la familia como el grupo fundamental de la Sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y de manera particular de las y los niños**, que deben recibir protección y asistencia necesaria.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

La referida Declaración, destaca cuatro principios fundamentales que deben ser reconocidos:

1. La no discriminación.
- 2. El interés superior del niño.**
3. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.
4. La participación infantil.

Consagrado en el Artículo 3 de la Declaración, el Interés Superior del Menor se precisa de la siguiente forma:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Por otro lado, los artículos 7 y 8, constriñe el derecho de las niñas y los niños a ser registrados después de su nacimiento, es decir, reconoce el derecho a contar con un nombre y una nacionalidad, **a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos y consolidar esa relación.**



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

“Artículo 7

1. *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*

...”

“Artículo 8

1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”*

Ya de forma más específica, la Declaración reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes **a mantener la relación personal y contacto con sus padres** de forma regular y, sobre todo, **a ser escuchado en juicio**, es decir, hace referencia de forma general a las medidas que pueden llegar a adoptar los Estados Parte, durante la sustanciación de los procedimientos judiciales, tal y como se aprecia del contenido de los artículos 9 y 12, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. ...

2. ...

3. *Los Estados Partes **respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular**, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

4. **Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.**

“Artículo 12

1. ...

2. Con tal fin, **se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.**

En relación a la medida provisional de aseguramiento de los alimentos, el numeral 4 del artículo 27, hace referencia de manera concreta a ésta medida de aseguramiento de la siguiente forma:

“Artículo 27

1. ... al 3. ...

4. Los Estados Partes **tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos.**



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

CONTEXTO INTERNACIONAL

ESPAÑA. Dentro de los ordenamientos jurídicos vigente en ese país se localiza la Ley de Enjuiciamiento Civil, como un conjunto de normas legales que regulan el derecho procesal y ajusta la forma y medida en las que las leyes se ejecutan por parte de un tribunal.

Esta Ley entró en vigor el día 8 de enero del año 2000, sustentada en el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en su Constitución ; esta ley recoge en su contenido la multitud de materias relacionadas con el funcionamiento de un juicio civil, desde la comparecencia del acusado y su actuación hasta la defensa técnica. También se regula la jurisdicción y competencia de los tribunales o las distintas medidas cautelares que dicta un tribunal.

Establece además un nuevo sistema de ejecución provisional, la Ley no considera necesario ni oportuno generalizar la exigencia de depósito para el acceso al recurso de casación (o al recurso extraordinario por infracción de ley procesal) de desigual incidencia sobre los justiciables, plantea, entre otros, el problema de su posible transformación en obstáculo del ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, conforme al principio de igualdad.

Al respecto, el artículo 771 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, regula las medidas provisionales previas a la demanda como el divorcio y/o separación, que de igual forma resultan aplicables en los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la aplicación de medidas cautelares, de conformidad con el contenido del numeral 6 del artículo 770, que establece lo siguiente:



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

“Artículo 771. Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución

1. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio **puede solicitar los efectos y medidas** a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil ante el tribunal de su domicilio.

...

2. A la vista de la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, **si hubiere hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes**, que señalará el letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador.

De esta resolución **dará cuenta en el mismo día al tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda, atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía y ajuar familiares**. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

3. En el acto de la comparecencia a que se refiere el apartado anterior, **si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o si dicho acuerdo, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el Tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el Tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, el Letrado de la Administración de Justicia señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes**.

...”

“Artículo 773. Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio.

1. El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio **podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubieren adoptado con anterioridad. ...”**



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Así también, el referido ordenamiento legal, establece la figura de las medidas cautelares, las cuales comprenden la adopción de medidas de protección sobre la persona y el decreto de alimentos provisionales y establece además la posibilidad decretar las medidas sin más trámite, como se aprecia del artículo 768 que se transcribe a continuación:

“Artículo 768. Medidas cautelares.

1. Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.

*2. Reclamada judicialmente la filiación, **el tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado** y, en su caso, adoptar las medidas de protección a que se refiere el apartado anterior.*

3. Como regla, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas que pudieran resultar afectadas. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.

No obstante, cuando concurren razones de urgencia, se podrán acordar las medidas sin más trámites, y el Letrado de la Administración de Justicia mandará citar a los interesados a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes y en la que, tras oír las alegaciones de los comparecientes sobre la procedencia de las medidas adoptadas, resolverá el Tribunal lo que proceda por medio de auto.

Para la adopción de las medidas cautelares en estos procesos, podrá no exigirse caución a quien las solicite.”

Por otro lado, el Código Civil Español señala en su capítulo denominado “*De las Medidas Provisionales por Demanda de Nulidad, Separación y Divorcio*” la facultad del Juez para establecer medidas provisionales como la determinación de la Patria Potestad, la Guarda y Custodia y el Régimen de Visitas y Convivencias; de la siguiente forma:

“103. Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

1.a Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

...

2.a Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.”

Además, dicha disposición normativa establece un periodo de vigencia de la determinación de las medidas provisionales, las cuales no exceden de treinta días de vigencia, en términos de lo que establece el artículo 104, que se transcribe para pronta referencia:

“104. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Estos efectos y medidas sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados, se presenta la demanda ante el Juez o Tribunal competente.”

FRANCIA, las medidas provisionales son decisiones judiciales temporales que regulan la situación de los cónyuges y/o hijos mientras se resuelve un procedimiento de divorcio, separación o disputa parental. Se dictan para proteger los derechos de las partes y garantizar el bienestar de los menores y están reguladas principalmente por el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, además de leyes específicas sobre la protección de menores y víctimas de violencia doméstica. Las mismas pueden ser modificadas si las circunstancias cambian.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

En relación a las disposiciones del Código Civil Francés (*Code civil*), los artículos 255, 373-2-6, 515-9 y 515-11 son los que regulan estas providencias judiciales de la siguiente forma:

- *“Artículo 255: El juez puede dictar medidas provisionales en un procedimiento de divorcio, como atribución del domicilio, pensión alimenticia, custodia de los hijos y uso de bienes comunes.”*
- *“Artículo 373-2-6: Regula las medidas provisionales en casos de separación de padres no casados, fijando residencia del menor, derecho de visita y pensión alimenticia.”*
- *“Artículo 515-9 y 515-11: Permiten la emisión de una orden de protección en casos de violencia doméstica.”*

Por otro lado, el Código de Procedimiento Civil (*Code de Procédure Civile*) en el artículo 1079 y siguientes, regulan el procedimiento ante el Juez de Asuntos Familiares para la adopción de medidas provisionales; del artículo 1136 y siguientes se detallan el procedimiento para solicitar un orden de protección en caso de violencia intrafamiliar.

Es importante señalar que las medidas provisionales pueden ser solicitadas ante el Juez de Asuntos Familiares en el tribunal competente principalmente en procedimientos de Divorcio o separación de parejas, pensión alimenticia, la custodia de los hijos y en un caso extremo, en la violencia doméstica, establecer el lugar de residencia y el derecho de visitas y alojamiento. En situaciones de urgencia, se pueden dictar mediante el procedimiento de référé (medidas urgentes y cautelares). Y las mismas son válidas hasta que el tribunal emita una decisión definitiva en el caso.

BOLIVIA, el derecho familiar se encuentra su fundamento en su Constitución Política del Estado y en el Código de las Familias y del Proceso Familiar. Estas disposiciones



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

normativas regulan tanto las relaciones familiares como los derechos y obligaciones de sus integrantes.

En la Ley número 603 de 19 de noviembre de 2014, denominada el Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia, se regula los procesos familiares, y establecen que el juez puede adoptar medidas provisionales en los casos en los que se considere que son necesarias para asegurar la protección de los derechos de los involucrados. El mismo se basa en el principio del interés superior del niño y otros derechos fundamentales de las partes.

Estas medidas son fundamentales para garantizar una protección inmediata en situaciones urgentes, especialmente cuando se trata de la protección de menores o la solución temporal de situaciones de violencia familiar. De acuerdo al artículo 271, las medidas provisionales tienen por finalidad resguardar los derechos de la familia y en particular los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, ante una disputa o controversia familiar; caracterizados por ser conservadores y temporales; las mismas pueden ser solicitadas por las partes con escucha de la parte contraria, **o pueden ser resueltas de inmediato; no resultan impugnables**, pero si son susceptibles de modificarse (Art. 272).

Dentro de las medidas provisionales previstas en el referido ordenamiento legal, podemos destacar algunas de las enunciadas en el artículo 273:

1. **Alimentos Provisionales:** Cuando se solicita una pensión alimenticia de forma temporal para cubrir las necesidades de los hijos, el cónyuge o cualquier otro familiar que lo requiera. El juez puede determinar una cantidad provisional para asegurar la subsistencia del solicitante mientras se resuelve el caso.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

2. **Guarda y Custodia Provisional:** En casos de divorcio o separación, el juez puede decidir temporalmente quién tendrá la guarda y custodia de los hijos, tomando en cuenta el interés superior del niño.
3. **Visitas Provisionales:** Establecimiento de un régimen de visitas provisional para los padres o familiares con el fin de asegurar el contacto con los hijos mientras se resuelve el asunto de fondo.
4. **Prohibición de salir del país:** En algunos casos, el juez puede ordenar que una de las partes no pueda salir del país para evitar que el proceso sea afectado por una fuga de algún miembro de la familia.
5. **Uso de bienes comunes:** En los procesos de divorcio, puede haber una medida provisional relacionada con el uso de los bienes comunes (por ejemplo, la asignación temporal del uso de la vivienda familiar).

De igual forma, en ese país, las medidas provisionales en los procesos familiares deben cumplirse desde el momento en que son dictadas por el juez, de acuerdo con lo que se haya establecido en la resolución. La Ley no prevé un tiempo específico fijo para su duración, ya que las medidas provisionales son temporales y tienen carácter transitorio, hasta que se dicte una resolución definitiva sobre el fondo del caso.

Sin embargo, existen ciertos lineamientos generales sobre su cumplimiento:

1. **Cumplimiento Inmediato:** Una vez dictadas las medidas provisionales, deben cumplirse de manera inmediata. **Esto es especialmente relevante en casos como la pensión alimenticia, guarda y custodia provisional, y régimen de visitas, que deben ejecutarse desde que el juez las disponga.**



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

- 2. Revisión Periódica:** Las medidas provisionales pueden ser **revisadas o modificadas** en cualquier momento durante el proceso si alguna de las partes presenta razones suficientes o si surgen nuevos elementos que justifiquen un cambio en las medidas adoptadas. Es posible que el juez determine que se ajusten a las nuevas circunstancias.
- 3. Extensión de las Medidas:** En algunos casos, si el proceso judicial se extiende por un largo período de tiempo, el juez puede decidir mantener o modificar las medidas provisionales hasta que se emita una resolución definitiva.

En ese sentido, estas medidas deben cumplirse desde el momento de su dictado y se mantienen vigentes hasta que el juez resuelva el fondo del asunto. No hay un plazo determinado para su vigencia, pero se extienden hasta la resolución final del caso, aunque pueden ser modificadas o revisadas por el juez en cualquier momento durante el proceso.

CONTEXTO NACIONAL

A nivel federal, nuestro país cuenta en su andamiaje jurídico con el Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto, todos del año 1928, disposición que cuenta con una última reforma de fecha 17 de enero de 2024.

En el referido Ordenamiento Legal, solo se establecen dos clases de medidas provisionales, las previstas para el Divorcio y para el Caso de Ausencia de una Persona, las primaras de ellas, es la que nos interesa para los efectos de la presente iniciativa y se encuentra previstas en el artículo 282, el cual precisa que “las medidas provisionales deben dictarse al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia; dentro de estas medidas podemos destacar: la determinación de separación de los cónyuges, señalar y asegurar los alimentos, las necesarias para que no se dilapiden los bienes de la Sociedad Conyuga, decretar en favor de quien se determina la Guarda y Custodia de



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

los menores hijos de las partes, así como las visitas y convivencias con los menores hijos.

Sin embargo, de las referidas disposiciones se desprenden las siguientes precisiones:

- No precisan una temporalidad concreta para su emisión.
- No establece un mecanismo para observar su cumplimiento desde la perspectiva del interés superior del menor.
- La referida disposición normativa hace alusión al derogado divorcio necesario.

Por su parte, el abrogado Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, preveía un capítulo relacionado con las Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias. Sin embargo, estas disposiciones no resultaban aplicables en los juicios del orden familiar.

A nivel estatal, Nuevo León, el 03 de febrero de 1973, publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León; disposición normativa que, en sus artículos 898 y 1076, establece que las controversias que se susciten con motivo **de alimentos, custodia, convivencia y posesión de estado de padre, madre, hija o hijo** cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal, serán materia del Proceso Oral.

En Materia de medias provisionales, podemos destacar los siguientes artículos. El artículo 1070, de la referida disposición adjetiva, establece la obligación del Juez de fijar una pensión provisional, cuya determinación no admite recurso alguno; no obstante ello, para fijar la pensión provisional, el Juez podrá ordena el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria para fundamentar la medida provisional.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

A su vez, el artículo 1077 precisa que, una vez que sea fijada la Litis, se fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, **atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado**, pudiendo incluso negar que dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.

CIUDAD DE MÉXICO

Al igual que en legislación del Estado de Nuevo León, la Ciudad de México contaba con su Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 al 21 de septiembre de 1932 que, desde el mes de junio de 2014, incorporó el procedimiento oral en Materia Familiar, considerando controversias relacionadas con **alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias y violencia familiar**.

Uno de los Principios consagrados en el proceso de juicio oral era identificado como **continuidad y concentración**, mediante el cual el Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales, resolver la controversia planteada, de conformidad con la fracción IX de su artículo 1020. Sumando a ello, la facultad que le confería a los Jueces en materia de dirección procesal para **dirimir de forma pronta y expedita**, con la finalidad de mantener la debida sustanciación del procedimiento, precisado en el diverso artículo 1022.

Ahora bien, en cuestiones relacionadas con la guarda y custodia y el régimen provisional de convivencias de menores de edad, el referido ordenamiento precisaba que estos asuntos, se debe formular por escrito y con la solicitud se daba vista a la parte contraria por el término de **tres días**, para pronunciarse en relación a la solicitud,



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

lo anterior de conformidad con lo que disponía el artículo 1029 del referido Código Adjetivo.

Esta situación se volvía más compleja cuando no existía un acuerdo entre las partes que participaban en el proceso judicial, toda vez que el ordenamiento legal de referencia, preveía el desarrollo una etapa que incluía el desarrollo de determinadas diligencias que, lejos de ayudar a resolver con celeridad la determinación de estas medidas provisionales, solo alargaban el proceso de deliberación y pronunciamiento con una perspectiva que antepusiera el interés superior de las y los menores, ya que las diligencias se podrían prolongar de manera innecesaria, sin que en ese lapso, las personas menores de edad tuvieran la posibilidad de convivir con alguno de sus progenitores.

Aun y cuando el mismo artículo 1029 facultaba a la autoridad judicial, para poder ordenar que la convivencia de los menores se realice en los centros e instituciones destinados para tal efecto, hasta en tanto el Juez resolverá en la primera diligencia o audiencia sobre la custodia y convivencia provisional.

Para el caso de los alimentos, resulta de interés precisar que el diverso artículo 1031, si establece que los mismos **deben fijarse inmediatamente**, a petición del acreedor, atendiendo al hecho de que, en materia de medidas provisionales, no rige el principio de garantía de audiencia, de acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios que se comparten a continuación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 181312

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 28/2004



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 138

Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

*El artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que se refiere al capítulo de las providencias precautorias, establece expresamente que antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria. Asimismo, establece que dichas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte. Por su parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 21/98, que las citadas medidas cautelares constituyen medidas provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias y sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, de tal forma que para la imposición de esas medidas no rige la garantía de previa audiencia. Luego, si con fundamento en el numeral citado un cónyuge promueve ante el Juez competente providencias precautorias a efecto de obtener la guarda y custodia de menores de edad, **resulta incuestionable que para decretar la medida solicitada no existe obligación de otorgar la garantía de audiencia a favor del cónyuge afectado y de los menores involucrados. No obstante lo anterior, como uno de los requisitos para decretar la medida cautelar es que esté justificada la necesidad de la misma, el Juez atendiendo a las circunstancias del asunto y a los intereses superiores del menor, podrá determinar en qué caso la audiencia que se dé en su favor debe ser previa y cuándo deberá primero lograr el aseguramiento del infante para escucharlo con posterioridad.***

Contradicción de tesis 141/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 28/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro.

Nota: La tesis P./J. 21/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, con el rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196727

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 21/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18

Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O’Farril.

Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.”

Siguiendo los criterios referidos, y sobre todo ponderando por el respeto al interés superior de las y los menores, reconocidos en los acuerdos internacionales y en los ordenamientos legales de nuestro país y con la finalidad de brindar certeza jurídica a los menores y las partes en relación al pronunciamiento respecto a las medidas provisionales que se decretan en los procedimientos de Controversia del Orden Familiar, con la finalidad de que su determinación y cumplimiento tengan lugar de una forma más expedita.

En ese contexto es que la presente iniciativa propone la siguiente reforma:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
Texto Normativo Actual	Texto Normativo Propuesto
Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.	Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días , para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.
Artículo 556. Las medidas provisionales que hubiere decretado la autoridad jurisdiccional	Artículo 556. Las medidas provisionales que hubiere decretado la autoridad jurisdiccional



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

<p>podrán ser modificadas o revocadas, si se demuestra que las causas que las motivaron variaron o desaparecieron.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. Fijación de alimentos; II. Guarda y custodia; III. Régimen de convivencias; IV. Órdenes o medidas de Protección, y V. Cualquier otra medida que señale este Código Nacional, los códigos civiles o familiares y las leyes especializadas en la materia, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional considere pertinente para salvaguardar a los integrantes de la familia.</p> <p>Las medidas indicadas en las fracciones anteriores deberán ser revisadas por la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, en la audiencia preliminar o en cualquier otra etapa del procedimiento.</p> <p>Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p> <p>Artículo 665. De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes; las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá ofrecer las pruebas que</p>	<p>deberán revisarse periódicamente y podrán ser modificadas o revocadas, si se demuestra que las causas que las motivaron variaron o desaparecieron.</p> <p>En el caso de niñas, niños y adolescentes se deberán ajustar a lo que establece el artículo 557 de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. Fijación de alimentos; II. Guarda y custodia; III. Régimen de convivencias; IV. Órdenes o medidas de Protección, y V. Cualquier otra medida que señale este Código Nacional, los códigos civiles o familiares y las leyes especializadas en la materia, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional considere pertinente para salvaguardar a los integrantes de la familia.</p> <p>Las medidas indicadas en las fracciones anteriores deberán ser revisadas por la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, en la audiencia preliminar o en cualquier otra etapa del procedimiento.</p> <p>Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p> <p>Artículo 665. De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo de tres días; las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá</p>
---	--



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

<p>estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.</p> <p>En el mismo proveído, le hará saber a las partes su derecho para designar mandatario judicial, así como la posibilidad de contar con los servicios gratuitos de la defensoría pública.</p> <p>Además, la autoridad jurisdiccional hará saber a las partes la posibilidad de acudir al centro de justicia alternativa o institución análoga en las Entidades Federativas para formar parte de un proceso de mediación o conciliación.</p>	<p>ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.</p> <p>En el mismo proveído, le hará saber a las partes su derecho para designar mandatario judicial, así como la posibilidad de contar con los servicios gratuitos de la defensoría pública.</p> <p>Además, la autoridad jurisdiccional hará saber a las partes la posibilidad de acudir al centro de justicia alternativa o institución análoga en las Entidades Federativas para formar parte de un proceso de mediación o conciliación.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México para su análisis, valoración y dictamen, la siguiente Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma el artículo 554; se reforman el artículo 556 y se le adiciona un segundo párrafo; se reforma el primer párrafo del artículo 569 y se reforma el primer párrafo del artículo 665, todos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes y **cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días**, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Artículo 556. Las medidas provisionales que hubiere decretado la autoridad jurisdiccional **deberán revisarse periódicamente** y podrán ser modificadas o revocadas, si se demuestra que las causas que las motivaron variaron o desaparecieron.

En el caso de niñas, niños y adolescentes se deberán ajustar a lo que establece el artículo 557 de este ordenamiento.

Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento **en un plazo máximo de tres días**, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:

I. a la V. (...)

(...)

(...)

Artículo 665. De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes **y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo de tres días**; las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.

(...)



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Cámara de Diputados como Cámara de origen para su estudio, análisis y dictamen y consecución procesal parlamentaria.

SEGUNDO. - Los Congresos Locales de las Entidades Federativas, tendrán un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto, para armonizar su legislación con lo dispuesto en el mismo.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles al día primero de abril del dos mil veinticinco.

Suscriben;

JESÚS SESMA SUÁREZ

Dip. Jesús Sesma Suárez

Coordinador

Elvia Guadalupe Estrada Barba

Dip. Elvia Guadalupe Estrada Barba

Yolanda García Ortega

Dip. Yolanda García Ortega

Paula Alejandra Pérez Córdova

Dip. Paula Alejandra Pérez Córdova

Rebeca Peralta León

Dip. Rebeca Peralta León

Claudia Neli Morales Cervantes

Dip. Claudia Neli Morales Cervantes

MANUEL TALAYERO PARIENTE

Dip. Manuel Talayero Pariente



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Dip. Iliana Ivón Sánchez Chávez

Dip. Israel Moreno Rivera

Dip. Juan Estuardo Rubio Gualito

Dip. Víctor Gabriel Varela López